

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1898/2012.

**ACTORES:** MEDARDO CABRERA  
ESQUIVEL Y JOSÉ GONZALO  
CUEVAS CARREÑO.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, por su propio derecho, quienes se ostentan como Regidor de Desarrollo Social y Regidor de Obras respectivamente, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente JDC/8/2012, promovido contra el Presidente Municipal, Tesorero municipal, y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, por la falta

de pago de dietas y la omisión de dar contestación a las peticiones presentadas por escrito de diversas fechas presentadas ante el citado Ayuntamiento, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.-** Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El veintitrés de enero de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel y Jose Gonzalo Cuevas Carreño, por su propio derecho, quienes se ostentan como Regidor de Desarrollo Social y Regidor de Obras respectivamente, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente Municipal, Tesorero municipal, Secretario Municipal y miembros integrantes de H. Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistentes en la falta de pago de sus dietas y la omisión de dar contestación a las peticiones presentadas por escrito de diversas fechas presentadas ante el citado Ayuntamiento

**2. Integración del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.-** Por acuerdo de siete de marzo del año en curso, dictado por el

Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, cumpliendo con un requerimiento, y se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con número JDC-8/2012.

**3. Resolución del juicio para la protección para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** Mediante sentencia dictada el ocho de mayo pasado, el referido Tribunal Estatal Electoral determinó declarar fundados los agravios de los actores y ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, pagar a los actores la remuneración o dietas que les fue retenida y que tenían derecho a percibir derivado del ejercicio de su función como regidores del citado Ayuntamiento. Asimismo, se ordenó a la mencionada autoridad responsable que emitieran la contestación a los escritos de petición de los actores y se les notificara personalmente.

**4.- Solicitud de aclaración de sentencia así como del cumplimiento de la sentencia del juicio para la protección para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.** Por escritos de quince de mayo pasado, las partes en el referido juicio ciudadano local, solicitaron la aclaración de sentencia señalada en el punto anterior, así como el cumplimiento de la misma. Dichos escritos fueron acordados mediante acuerdo plenario de quince de junio del año en curso, desechando

la aclaración de sentencia y ordenando a la responsable para que cumpliera con lo señalado en la sentencia de mérito.

**5. Incidente de liquidación y de cumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo plenario de veintidós de agosto del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, determinó ordenar a las autoridades responsables que tomaran las medidas necesarias para que en un plazo de setenta y dos horas pagaran a los promoventes del referido incidente las dietas y aguinaldo adeudados, así como les dieran respuesta a sus escritos de petición apercibiendo que, en caso de incumplimiento, se le daría vista al Congreso del Estado.

**6. Incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.-** Por escrito de veintinueve de agosto del presente año, Medardo Cabrera Esquivel y Jose Gonzalo Cuevas Carreño, por su propio derecho, promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, identificado con el número JDC-8/2012.

Por acuerdo de treinta de agosto pasado, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se ordenó tramitar y sustanciar el referido incidente de inejecución, así como dar vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a

su derecho conviniera.

**II. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.** El cinco de septiembre del año en curso, Medardo Cabrera Esquivel y Jose Gonzalo Cuevas Carreño, por su propio derecho, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión del referido Tribunal Estatal Electoral, de resolver el incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación fue remitido con el escrito original y sus anexos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio TEEPJO/SGA/1248/2012 de seis de septiembre pasado, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de septiembre siguiente.

**III. Turno de expediente.** El diez de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1898/2012, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-7120/12.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio ciudadano antes mencionado y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, ***ratio essendi***, la jurisprudencia **19/2010**, consultable en las páginas 182 y 183 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis*

*en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

**a) Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el

domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en las páginas 478 y 479 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, por sí mismos y en forma individual, a fin de controvertir la omisión de resolver un incidente por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual aducen les causa perjuicio.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe en la legislación electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.



En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** Los actores aducen que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/8/2012, que promovieron contra actos del Presidente Municipal, Tesorero municipal, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, consistentes en la falta de pago de sus dietas y la omisión de dar contestación a las peticiones presentadas por escrito de diversas fechas presentadas ante el citado Ayuntamiento.

Lo anterior, en razón de que ha transcurrido un plazo razonable, sin que se dicte resolución de fondo respecto al incidente de inejecución sentencia promovido para controvertir el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/08/2012.

Esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio expuesto por los actores, por las siguientes razones.

El artículo 4, párrafo 3, inciso f) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca contempla dentro del sistema de medios de impugnación local, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 108, párrafo 1, de la ley de medios local señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 109, párrafo 1, inciso a) de la ley de medios del Estado prevé que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho de ser votado.

El artículo 111, párrafo 1, de la ley de medios de Oaxaca señala que el Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 112, párrafo 1, inciso a) y b), de la ley de medios local establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán

definitivas y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que en la normativa electoral local se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el cual se pueden impugnar actos o resoluciones de la autoridad que consideren violatorios del derecho de ser votado.

Ahora bien, el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, ya que ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior se justifica, básicamente, en la finalidad que corresponde a la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esa forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Aunado a lo anterior, se tiene que considerar la exigencia de ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, la cual, en términos generales, consiste en la materialización

de lo ordenado por el tribunal, para que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia; e igualmente, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En ese orden, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca tiene la facultad de conocer y resolver los incidentes de inejecución de las sentencias que dicta en el ámbito de sus atribuciones, dado que corresponde al órgano jurisdiccional emisor de las resoluciones vigilar que sus determinaciones sean cumplidas.

Lo anterior, se reconoce con el contenido de los artículos 34 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, que a la letra señala:

**Artículo 34**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal podrán aplicar discrecionalmente el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 35**

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.

En el caso concreto, los actores exponen argumentos dirigidos a controvertir que el Tribunal responsable ha sido omiso en resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido para controvertir el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el ocho de mayo del año en curso.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, contrario a lo manifestado por los actores, el Tribunal Estatal Electoral responsable no ha sido omiso en resolver dicho incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior es así, en razón de que a la fecha en que fue promovido el presente medio de impugnación que se resuelve, dicho incidente de inejecución se encontraba en trámite y sustanciación por parte de la responsable.

Esto es, el escrito del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave 8/2012, fue presentado el veintinueve de agosto pasado, tal y como se advierte del sello de recepción de la responsable insertado en la primera página del referido escrito, mismo que obra su copia certificada en autos.

Ahora bien, mediante acuerdo de treinta de agosto

siguiente, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, se acordó tramitar el referido incidente de inejecución y se ordenó formar y sustanciar dicho incidente así como dar vista a las autoridades responsables para que dentro del plazo de dos días hábiles, contados a partir de que les fuera notificado dicho acuerdo, manifestaran e informaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos de que no hacerlo se tomaría en cuenta lo aducido en el escrito incidental referido.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de dicho acuerdo, cuya copia certificada obra en autos y se valora en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

(...)

Por otra parte, se ordena glosar a los autos el escrito de veintinueve de agosto de dos mil doce, signado por los actores Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, mediante el cual solicitan se dé trámite al incidente de inejecución de sentencia relativo a la dictada el ocho de mayo de dos mil doce en el presente asunto; en tal virtud, se ordena formar y sustanciar dicho incidente de inejecución de sentencia, por lo tanto, dese vista a las autoridades responsables para que dentro del plazo de dos días hábiles, contado a partir de que queden notificados del presente acuerdo, manifiesten e informen lo que a su derecho convenga, respecto de dicho incidente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tomará en cuenta lo manifestado en el oficio que se ordenó agregar a los autos en el primer párrafo de este acuerdo.

(...)

Dicho acuerdo les fue notificado a las autoridades responsables el cuatro de septiembre del año en curso, de acuerdo a la razón emitida y los oficios entregados por el actuario del referido Tribunal Estatal Electoral, cuyas copias certificadas también obran en autos, mismos que se insertan para acreditar lo antes mencionado.

"2012, AÑO DEL BICENTENARIO DEL ROMPIMIENTO DEL SITIO MILITAR REALISTA IMPUESTO EN HUAXUAPA"

1064



Secretaría General

Oficio número: SGA/1225/2012

Expediente: JDC/08/2012

Asunto: Se notifica acuerdo y se remite documentación.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 04 de septiembre de 2012.

C. Rogelio Juárez García.  
Presidente Municipal del Honorable  
Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

1386

En cumplimiento al acuerdo dictado el día de treinta de agosto del año en curso y en alcance a mi oficio número SGA/1225/2012, en el expediente al rubro indicado, forjado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Medardo Cabrera Esquivel y otro, contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y con fundamento en los artículos 28, 35 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, 56 y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, le remito copia certificada de los oficios mencionados en el acuerdo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.



Atentamente  
Sufragio efectivo, No reelección  
"El respeto al derecho ajeno es la paz"  
El actuario

M. Roberto Ricardo Maldonado Velásquez

Peribo Anexo de  
Copia Certificadas  
Hana Gomez  
11/27am.

H. AYUNTAMIENTO DE ZIMATLÁN  
DE ALVAREZ, OAX 2011 2013  
RECEBIDO  
05 SEP 2012  
SECRETARÍA MUNICIPAL

C.p. Expediente



Secretaría General  
Oficio número: SGA/1222/2012  
Expediente: JDC/08/2012  
Asunto: Se notifica acuerdo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 04 de septiembre del 2012.

Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatán de Álvarez, Oaxaca.

En cumplimiento al acuerdo dictado el día de treinta de agosto del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, en el expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Medardo Cabrera Esquivel y otro, contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero Municipal de Zimatán de Álvarez, Oaxaca, y con fundamento en los artículos 28, 31 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, 56 y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, le notifico el acuerdo y se le da vista para que dentro del plazo de dos a partir de la presente notificación manifieste e informe lo que a sus derechos convalida percibido que de no hacerlo se tomarán en cuenta lo manifestado en su escrito de referencia en el acuerdo, anexo al presente copia simple del mismo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente  
Sufragio efectivo. No reelección  
"El respeto al derecho ajeno es la paz"  
El actuario  
Lic. Roberto Ricardo Maldonado Velásquez

1375



C.c.p. Expediente

1ª. Privada de Emiliano Zapata número 108, colonia Reforma, Oaxaca, Oaxaca.

Heber Morales 1:29pm  
46 Anexos



Secretaría General  
Oficio número: SGA/1221/2012  
Expediente: JDC/08/2012  
Asunto: Se notifica acuerdo.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 04 de septiembre del 2012.

C. Gerardo Juárez Morales, Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zimatán de Álvarez, Oaxaca.

En cumplimiento al acuerdo dictado el día de treinta de agosto del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, en el expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Medardo Cabrera Esquivel y otro, contra actos del Presidente, Secretario y Tesorero Municipal de Zimatán de Álvarez, Oaxaca, y con fundamento en los artículos 28, 31 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, 56 y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, le notifico el acuerdo y se le da vista para que dentro del plazo de dos a partir de la presente notificación manifieste e informe lo que a sus derechos convalida percibido que de no hacerlo se tomarán en cuenta lo manifestado en su escrito de referencia en el acuerdo, anexo al presente copia simple del mismo.

1374

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente  
Sufragio efectivo. No reelección  
"El respeto al derecho ajeno es la paz"  
El actuario  
Lic. Roberto Ricardo Maldonado Velásquez



C.c.p. Expediente

1ª. Privada de Emiliano Zapata número 108, colonia Reforma, Oaxaca, Oaxaca.

Heber Morales 1:28pm  
46 Anexos



En ese sentido, si el acuerdo de treinta de agosto pasado, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, les fue notificado a las autoridades responsables el cuatro de septiembre pasado, y se les había dado dos días hábiles de plazo para que manifestaran e informaran lo que a su derecho conviniera respecto al incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores, entonces dicho plazo concluía el seis de septiembre siguiente.

Una vez concluido el plazo referido, el Tribunal responsable estaba en posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para la sustanciación del mencionado incidente de inejecución y, en su caso, resolver lo que en derecho procediera.

Por tanto, si los actores en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales interpusieron su demanda ante la responsable el cinco de septiembre del año en curso, tal y como se observa del sello de oficialía de partes del referido órgano jurisdiccional local, resulta óbice que su escrito se interpuso cuando se estaba sustanciando el referido incidente de inejecución de sentencia, del cual se quejan de la omisión de resolver.

Esto es, si el seis de septiembre todavía se encontraba en sustanciación el referido incidente de inejecución de la

sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave del expediente 8/2012, ya que en dicha fecha concluía el plazo que se les había dado a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto por los actores en su escrito de incidente de inejecución de sentencia, al momento de interponer la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue el cinco de septiembre pasado, el Tribunal responsable estaba en tiempo de sustanciar y resolver dicho incidente de inejecución, al acreditarse las actuaciones del citado Tribunal en el respectivo expediente.

En ese sentido es que no les asiste la razón a los actores respecto a la supuesta omisión del Tribunal responsable de resolver el incidente de inejecución mencionado y, por ende, se deben declarar infundados los agravios hechos valer en la demanda del presente medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara infundado el concepto de agravio de los actores respecto de la supuesta omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con el número de expediente JDC/08/2012.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-1898/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**